



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0482/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio R. Cedeño Chalas contra la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Claudio R. Cedeño Chalas el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

No hay constancia de que dicha sentencia haya sido notificada a las partes envueltas en el proceso.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

En el presente caso, el recurrente, señor Claudio R. Cedeño Chalas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito remitido a este tribunal constitucional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Yeritza Guerrero, mediante el Acto núm. 75-2016, instrumentado por el ministerial Reinaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la acción constitucional de amparo canalizada mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, por el señor Claudio R.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cedeño Chalas, en contra de la señora Yeritza Guerrero, atención a los motivos antes señalados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana son los siguientes:

Conforme a las declaraciones testimoniales aportadas al proceso, especialmente la de los señores Luís David Mejía y Kenia Ivelisse Cruz Paula, así como las declaraciones de la impetrante, queda comprobado que este último es un inquilino rentado del edificio I, apartamento 301, número 55, de la Avenida Padre Abreu, Condominio Las Cañas, La Romana y que desde hace aproximadamente dos meses le fue suspendido el suministro de agua potable que alimenta el indicado apartamento mediante la colocación de una caja metálica, revestida con candado, en el lugar habilitado para la llave de paso o distribución del agua en los diferentes apartamentos del edificio. La referida suspensión del servicio de agua potable se generó porque el ahora impetrante lleva varias cuotas impagadas del preciado servicio y que siendo un sistema condominal donde este reside, su cuota, junto con la de los demás inquilinos, va destinada al pago de servicios comunes como este, el agua, así como la recolección de desechos sólidos (basura), seguridad y ornato de las áreas comunes. Por tanto, el impago de sus cuotas para el servicio o suministro en cuestión, afecta sensiblemente el normal desempeño de la vida en comunidad del grupo condominal por cuanto si bien quien le suministra el agua potable es una entidad particular con personalidad jurídica propia, resulta que frente a esa entidad la responsable del pago del agua, es el propio grupo condominal y no la persona física del inquilino ahora accionante en amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, el derecho al suministro de agua potable constituye por sí solo, un derecho humano. En efecto, tal y cual como ha indicado el profesor Luis Amiama en su obra “Notas de Derecho Constitucional”, lo mismo que el profesor Néstor Pedro Sagués en su obra “Derecho Constitucional, Tomo I”, los derechos fundamentales o humanos no necesitan estar escritos en ninguna forma positiva para ser exigibles, pues los mismos son anteriores y superiores a cualquier pacto constitucional. Por tanto, los derechos humanos lo son porque aseguran el desarrollo normal de la persona para sus fines naturales y sociales. La “Convención sobre eliminación sobre todas formas de discriminación contra la mujer”, ratificada por los órganos públicos del Estado, en su artículo 14, ordinal 2do., letra F, establece: “Los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad, el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”. Como es de notarse en consecuencia, el derecho al agua potable es hoy en día un derecho fundamental que puede ser exigible por sí solo y sin necesidad de apoyarse en otros derechos conexos como el derecho a la salud, el derecho a la vivienda digna o a la protección de la dignidad humana.

Ahora bien, el suministro de agua potable, como otros servicios de la sociedad moderna, tal es el caso del cable o la internet, que se incluyen ya dentro de los derechos de la tercera y cuarta generación, para su ejercicio o disfrute exigen del titular el cumplimiento de determinados requisitos normalmente expresados en la legislación interna de cada país. Así, por aplicación de la Ley núm. 385-98, del 18 de agosto de 1998, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), es evidente que todo aquel que utilice el servicio del agua potable debe solventar ese servicio. En efecto, para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud, y el bienestar, el ser humano tiene también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable pero mediante el cumplimiento de los requisitos habilitante (sic) que para el disfrute de ese servicio disponga la norma.

Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; que al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente (sic) que hagan constatar su veracidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, el señor Claudio R. Cedeño Chalas, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El simple hecho de suspender o restringir el acceso al agua potable por parte de un particular, tal como ocurrió, implica una violación directa o lo establecido en los artículos 15 y 61 numeral 1 de nuestra Constitución, cuestión que se planteó de forma clara y abundante en nuestra acción constitucional de amparo. El artículo 15 otorga al agua potable la calidad de inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, pero lo razonable es que el Estado deba velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención de todas las enfermedades”, tal como establece el artículo 61 numeral 1, haciendo especial énfasis en el hecho de que la alimentación, los servicios sanitarios, la higiene, el saneamiento ambiental, la prevención de enfermedades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependen totalmente de la posibilidad de acceso al agua potable que pueda tener un individuo.

b. *Partiendo de esta premisa, nuestro Honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0049/12 reconoce la integración entre el derecho a la salud, el acceso al agua y la vida digna a la que tenemos derechos todos los seres humanos por el simple hecho de serlo tal como lo hacen los instrumentos jurídicos de los organismos de derechos humanos de los cuales somos signatarios.*

c. *Por la importancia vital del tema (salud, vida, integridad personal, dignidad), muchos países han fijado una posición firme con relación a la implicación de suspender o impedir el disfrute del agua, indicando que la restricción o impedimento de acceso al agua produce serias violaciones a diversos derechos fundamentales y la necesidad de que el Estado proteja a los individuos para impedir interferencias arbitrarias e ilegales de su disfrute, principalmente cuando son particulares los que se abrogan esa potestad.*

d. *Finalmente, en la misma sentencia recurrida, el magistrado reconoce a plenitud que “el derecho al suministro de agua potable constituye por sí solo un derecho humano... que puede ser exigible por sí solo y sin necesidad de apoyarse en otros derechos conexos como el derecho a la salud, el derecho al (sic) vivienda digna o a la protección de la dignidad humana”, en virtud de lo cual al fallar rechazando la acción constitucional de amparo, el magistrado contradice su propia opinión y se pone de espaldas a la Constitución, los tratados, las leyes que rigen la materia y las jurisprudencias de nuestro Tribunal Constitucional y de muchos otros tribunales de nuestra región y del mundo lato sensu.*

e. *El magistrado, al emitir la sentencia hoy recurrida, dice haber comprobado la existencia de importes no pagados por parte del demandante en amparo, hoy recurrente en revisión, y por lo tanto bajo la premisa rechaza la tutela, aún después de reconocer que se había restringido el acceso al agua potable al reclamante y sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poseer una prueba idónea de la existencia de esa deuda. Por razones claras, e independientemente de que esas conclusiones son infundadas como veremos a continuación, resulta sumamente riesgoso el inferir que una condición de supuesta deuda sea razón suficiente para que un particular lesione derechos fundamentales de primer orden, tales como la salud, la dignidad, la integridad y la vida misma, en virtud de que se estaría permitiendo la posibilidad de aplicar justicia motu proprio (sic) y no por medio de los mecanismos que prevé la norma aplicable.

f. (...) *De todas formas, si la violación la cometió un individuo o el consorcio de propietario del condominio o si existe la supuesta deuda no es, a la luz de la legislación que rige la materia, motivo para producir suspensión de servicios, por lo tanto, el fallo producido por el juez incurre en contradicción con la norma aplicable, por tanto, su decisión carece de motivación de derecho. Cabe destacar que la demandada no presentó documentos que la acrediten con calidad y por lo tanto con capacidad de ejercer acción alguna a nombre del condominio, de conformidad con la Ley de Condominios (Ley 5038) y el reglamento del condominio anexo, de manera que sus acciones fueron realizadas a título personal, de forma arbitraria y con ilegalidad manifiesta.*

g. (...) *En virtud de esto, la sentencia emitida carece de motivación, fue dictada en violación directa al derecho de defensa e igualdad entre las partes y por lo tanto debe ser anulada.*

5. Hechos y argumentos de la recurrida constitucional

La recurrida en revisión constitucional, señora Yeritza Guerrero, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado mediante Acto núm. 75-2016, instrumentado por el ministerial Reinaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- b. Acto núm. 75-2016, instrumentado por el ministerial Reinaldo Ramírez Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c. Copia del Reglamento de Copropiedad y de la Administración del Condominio Residencial Las Cañas.
- d. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo y sus anexos, interpuesto por el Señor Claudio R. Cedeño Chalas, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- e. Inventario de pruebas y lista de testigos del demandante, depositadas por Secretaría el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la señora Yeritza Guerrero colocó una caja metálica negra con la finalidad de impedir el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad del señor Claudio R. Cedeño Chalas con la fuente de agua principal.

Al considerar que la actuación de la señora Guerrero atentó contra sus derechos a la salud, al agua y a la dignidad, el señor Cedeño Chalas interpuso una acción de amparo que fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la cual radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su criterio en relación con la importancia del acceso al servicio de agua como derecho fundamental.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) La parte recurrente, señor Claudio R. Cedeño Chalas, persigue la anulación de la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318, fundamentado en el alegato de que esa jurisdicción obró incorrectamente al rechazar los argumentos que fundamentaron su acción de amparo, con lo cual se violan sus derechos fundamentales a la vida, la salud, el agua, la dignidad humana, entre otros.
- b) Tras examinar la referida decisión de amparo en esta sede constitucional, hemos advertido que en la misma se realizan juicios que acarrearán su revocación. En efecto, si bien el juez de amparo reconoce la importancia del derecho al acceso al agua, para rechazar la acción de amparo se sustenta en el razonamiento de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el suministro de agua potable, como otros servicios de la sociedad moderna, tal es el caso del cable o la internet, que se incluyen ya dentro de los derechos de la tercera y cuarta generación, para su ejercicio o disfrute exigen del titular el cumplimiento de determinados requisitos normalmente expresados en la legislación interna de cada país. Así, por aplicación de la Ley núm. 385-98, del 18 de agosto de 1998, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), es evidente que todo aquel que utilice el servicio del agua potable debe solventar ese servicio. En efecto, para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud, y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable pero mediante el cumplimiento de los requisitos habilitante (sic) que para el disfrute de ese servicio disponga la norma.

Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; que al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente (sic) que hagan constatar su veracidad.¹

c) En tal sentido, el juez de amparo reconoce que no hay pruebas que justifiquen los argumentos expuestos por las partes; sin embargo, decide rechazar la acción de amparo, justificando con ello la manifiesta actuación arbitraria de la parte demandada, situación que transgrede el derecho al acceso al agua, así como el deber de motivación de las sentencias, contenidos en el artículo 61.1 y 69 de la Constitución, respectivamente.

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Así pues, procede que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

e) En la especie, la señora Yeritza Guerrero le impide el acceso al servicio de agua al señor Claudio Cedeño Chalas, al instalar una caja metálica negra en la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad del amparista con la fuente de agua principal, bajo el fundamento de este tiene una deuda por concepto de mantenimiento del condominio, por lo que hasta tanto dicha deuda sea pagada, no es posible la liberación del servicio.

f) En lo relativo al fondo de la acción de amparo, este tribunal entiende que la misma debe ser acogida, por el hecho de que en la especie se comprueba la violación al derecho al acceso al agua del amparista, a la dignidad e integridad, contenidos en los artículos 61 numeral 1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente.

g) La Constitución de la República establece en su artículo 15 que “(...) el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso”. Asimismo, el artículo 61.1 establece:

El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable², el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

² Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) En ese sentido, el impedimento de tener acceso al agua potable, por afectar el derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, contenido en el artículo 38 de la Constitución.
- i) En efecto, cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual a su vez constituye una violación al derecho a tener una vida digna.
- j) Esta ha sido la línea jurisprudencial sentada por nuestro tribunal constitucional en su Sentencia TC/0049/12, en donde se reconoce la importancia del acceso al servicio de agua potable, en los siguientes términos: “Los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este “(...) es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”.
- k) Este criterio fue reiterado en su Sentencia TC/0289/16, en donde este órgano de justicia constitucional estableció:

La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) De manera que, en el caso en cuestión, la actuación de la señora Yeritza Guerrero de impedir el acceso al agua del señor Cedeño Chalas fue arbitraria e ilegal, puesto que si bien la demandada justifica la suspensión irregular del servicio por deudas en el pago del mantenimiento, en principio, esta cuenta con otros medios para reclamar el pago de la referida deuda.

m) En efecto, la Ley núm. 5038, sobre Condominios, en sus artículos 18 y 33 establece lo siguiente:

Artículo 18. El pago de la cuota con que debe contribuir cada propietario a las cargas comunes de conformidad con el artículo 4, está garantizado con un privilegio sobre la parte dividida de aquel en cuyo favor el consorcio de propietario haya hecho el avance. Este privilegio tendrá preferencia sobre todos los demás y se extiende a la parte alícuota indivisa de las cosas comunes del inmueble, en virtud del principio establecido en el artículo 5.

Artículo 33. La comprobación de los avances garantizados por el privilegio establecido en el artículo 18 y la fijación de las cuotas contributivas no pagadas, serán hechas por la asamblea de los propietarios, mediante declaración preparada por el administrador, con los detalles y comprobantes correspondientes.

El administrador lo comunicará por cana certificada al o a los propietarios deudores. La copia del acta, certificado por el administrador y legalizada por un notario, construirá título suficiente para fines de inscripción del privilegio en el Registro de Títulos. El propietario deudor podrá impugnar la decisión de la asamblea y pedir la cancelación de la inscripción del privilegio dentro de los 15 días de la fecha en que se haya sido notificada por alguacil la resolución de la asamblea. Transcurrido ese plazo sin haber sido impugnada la resolución será inatacable y tendrá fuerza ejecutoria. Igual fuerza tendrá la liquidación que el deudor haya aprobado por escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Asimismo, el Reglamento de Copropiedad y de la Administración del Condominio Residencial Las Cañas, anexo a este expediente, establece en su artículo 24, literal c, un procedimiento que, bajo ninguna circunstancia, faculta a los condóminos a suspender servicio alguno, máxime cuando no se ha celebrado una asamblea de condóminos para determinar el incumplimiento del señor Cedeño Chalas, a fin de respetar su derecho de defensa, garantía esta protegida por el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

o) La referida disposición establece lo siguiente:

Las sumas adeudadas por cada uno de los propietarios deben ser satisfechas dentro de los quince (15) días de comunicado por escrito su importe por el administrador. Vencido este plazo, el deudor incurrirá en moras de pleno derecho y abonará sobre la suma adeudada interés a razón de dos por ciento mensual por retardo hasta un máximo del 50% de su deuda, sin perjuicio de las acciones judiciales que el consorcio pueda ejercer contra el deudor después de transcurrido treinta (30) días de la fecha en que debió realizar el pago.³

p) Así pues, la señora Yeritza Guerrero contaba con vías de derecho para solicitar el pago del alegado monto adeudado por el señor Cedeño Chalas, por cuanto no se justifica que optara por impedir *motu proprio* el servicio de agua a este, vía de hecho que trasgrede a todas luces su derecho de acceso al agua potable.

q) Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que

atendiendo a la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas[35] y a las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones

³ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unidas, en especial las sugeridas en la Observación General No. 15 de 2002[36], este Tribunal ha considerado que no procede la suspensión del servicio público de acueducto cuando se configuren los siguientes presupuestos:

(i) Que como consecuencia de la suspensión se desconozcan o se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los habitantes en el inmueble, ante su imposibilidad de acceder al recurso hídrico a través de otras fuentes. Para verificar el grado de afectación de las prerrogativas constitucionales, resulta importante tener en cuenta las posibles circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentren los perjudicados con la interrupción del suministro de agua.

(ii) Que el incumplimiento en el pago por parte del responsable sea involuntario [37].

r) En definitiva, nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de una protección reforzada a nivel constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio R. Cedeño Chalas contra la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Claudio Cedeño Chalas contra la señora Yeritza Guerrero, por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, **ORDENAR** la reinstalación del servicio de agua a favor del accionante.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Claudio Cedeño Chalas, y la parte recurrida, señora Yeritza Guerrero, así como a la Junta Directiva del Condominio Residencial Las Cañas.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Introducción

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio R. Cedeño Chalas contra la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 3 de marzo de 2016, en atribuciones de juez de amparo.

2. El conflicto que da origen a la acción de amparo que nos ocupa, tuvo lugar con ocasión de la suspensión del suministro de agua potable realizada por la señora Yeritza Guerrero, en representación del Condominio Las Cañas, de la ciudad de La Romana, en perjuicio del condómine Claudio R. Cedeño Chalas, en razón de que éste no paga la cuota del mantenimiento.

3. La mayoría de los integrantes del tribunal resolvieron revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar el restablecimiento del suministro de agua potable en beneficio del accionante.

I. Fundamentos de la sentencia recurrida

4. La acción de amparo que nos ocupa tenía como finalidad el restablecimiento del suministro del agua potable, en beneficio del señor Claudio R. Cedeños Chalas pretensión que fue rechazada por el juez de amparo, Dicho juez se fundamentó en que aunque el servicio de agua potable es un derecho fundamental, es un servicio que debe ser pagado, es decir, que no es gratuito.

5. En efecto, en la sentencia recurrida se afirma que: *“Como es de notarse en consecuencia, el derecho al agua potable es hoy en día un derecho fundamental que puede ser exigible por sí solo y sin necesidad de apoyarse en otros derechos conexos como el derecho a la salud, el derecho a la vivienda digna o a la protección de la dignidad humana”*. Pero, a seguida se establece que: *“Ahora bien, el suministro de agua potable, como otros servicios de la sociedad moderna, tal es el caso del cable o la internet, que se incluyen ya dentro de los derechos de la tercera y cuarta generación, para su ejercicio o disfrute exigen del titular el cumplimiento de determinados requisitos normalmente expresados en la legislación interna de cada país. Así, por aplicación de la Ley núm. 385-98, del 18 de agosto de 1998, que crea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), es evidente que todo aquel que utilice el servicio del agua potable debe solventar ese servicio. En efecto, para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud, y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable, pero mediante el cumplimiento de los requisitos habilitante (sic) que para el disfrute de ese servicio disponga la norma”.

6. *Establecidas las sólidas premisas que hemos copiado en el párrafo anterior, el tribunal procede a describe las circunstancias en las cuales se produjo el hecho que dio origen al conflicto. Veamos: “La referida suspensión del servicio de agua potable se generó porque el ahora impetrante lleva varias cuotas impagadas delpreciado servicio y que siendo un sistema condominal donde este reside, su cuota, junto con la de los demás inquilinos, va destinada al pago de servicios comunes como este, el agua, así como la recolección de desechos sólidos (basura), seguridad y ornato de las áreas comunes. Por tanto, el impago de sus cuotas para el servicio o suministro en cuestión, afecta sensiblemente el normal desempeño de la vida en comunidad del grupo condominal por cuanto si bien quien le suministra el agua potable es una entidad particular con personalidad jurídica propia, resulta que frente a esa entidad la responsable del pago del agua, es el propio grupo condominal y no la persona física del inquilino ahora accionante en amparo.*

7. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, queda fuera dudas y cuestionamientos que el derecho al agua potable es un derecho fundamental. Sin embargo, la cuestión controvertida consiste en determinar si existe un derecho a recibir el indicado derecho de manera gratuita o, si un tribunal puede obligar a un grupo de personas a subvencionar este servicio en beneficio de otra persona, que como la de la especie, no cumple con la obligación de pagar el mantenimiento, como condómine se pone a su cargo. La respuesta dada por el juez de amparo fue negativa, mientras que la mayoría de los jueces de este tribunal consideraron que el condómine en falta, tenía derecho a continuar recibiendo el referido servicio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamento del criterio sustentado por la mayoría de este tribunal

8. Según el criterio mayoritario la acción de amparo debía acogerse, en el entendido de que se comprobó una violación al derecho de acceso al agua potable, a la dignidad e integridad, contenidos en el artículo 61.1, 38 y 42 de la Constitución. **En torno a este criterio, consideramos que en el presente caso no ha habido una conculcación al indicado derecho ni a los referidos principios, sino que el ejercicio de dicho derecho fue condicionado a que se pagara el costo que supone el disfrute del mismo.**

9. En este orden, resulta importante destacar, por una parte, que el agua es un bien que emana de la naturaleza, de la propia tierra y que, en consecuencia, es de dominio público, y, por otra parte, que el proceso que se agota para convertirla en potable y viable para el consumo humano; así como la compra e instalación del sistema de tubería necesarios para que el agua llegue a los usuarios, suponen un costo importante, que en caso de que el Estado no lo subvencione, como ocurre en nuestro país y en la mayoría de los demás países, corresponde asumirlo al consumidor.

10. La mayoría de los jueces de este tribunal también sostiene que la señora Yeritza Guerrero cometió una arbitrariedad al suspender el servicio de agua al señor Claudio R. Cedeño Chalas, en razón, según dicha mayoría, de que ella disponía de otros medios para requerir el pago de las cuotas de mantenimiento. En este orden, hacen referencia a los artículos 18 y 33 de la Ley núm. 5038, sobre Condominio, del 21 de noviembre de 1958.

11. Según el primero de los textos, es decir, el artículo 18, el crédito del condominio frente al condómine por concepto de deuda de mantenimiento es privilegiado; mientras que el segundo de los textos, es decir, el artículo 33, los avances realizadas por el Condominio y la existencia de cuotas atrasadas se establecen mediante acta levantada en la Asamblea celebrada por los condómines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Los indicados textos, contrario a lo afirmado por la mayoría de los jueces de este tribunal, no consagran medios o mecanismos para obtener el cobro de los créditos de un condominio, sino que más bien se refieren a la calidad del crédito, considerándolo como un crédito privilegiado. La vía para realizar el cobro es embargo inmobiliario, por tratarse de un crédito privilegiado inmobiliario. En efecto, en aplicación de las señaladas norma el inmueble del condómine puede ser embargado, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 673 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

13. Por otra parte, como se trata de un crédito privilegiado el condominio goza de un derecho de preferencia, según el artículo 2095 del Código Civil, texto según el cual: “artículo 2095. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios”.

14. Lo que significa lo anterior, en términos práctico, es que cuando el inmueble sea vendido, el condominio, en su calidad de acreedor por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas y no pagadas, cobra primero que los acreedores hipotecarios y los quirografarios, que pudiera tener el condómine.⁴ Lo anterior, sin dudas, facilita la recuperación del crédito, pero no puede confundirse con el mecanismo de cobro, ya que, reiteramos, es el procedimiento de embargo inmobiliario y o una demanda en cobro.

15. Ahora bien, la cuestión que interesa dilucidar es que cuando el representante de un condominio procede a suspender un servicio, como el de agua potable, que es el que nos concierne, no puede considerarse como la implementación de un medio para cobrar una deuda, sino que lo que hace es, en realidad, es decirle al condómine que no está pagando la cuota del mantenimiento que el condominio no está en disposición de continuar subvencionándole dicho servicio.

⁴ Véase Henri, Leon y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, parte tercera, volumen I, página 193 y siguientes, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Porque, diciendo las cosas en términos llanos, aquí de lo que se trata es de que el condominio Las Cañas, tiene que pagar todos los meses el agua que consume todos los condómines a la entidad que administra el servicio, en la especie, La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Romana (COAAROM), entidad creada mediante la Ley núm. 385-98, del 18 de agosto de 1998.

17. Para que las cosas queden todavía más claras, nos permitimos plantearnos la siguiente hipótesis: un condominio que consta de 10 apartamentos y paga cinco mil pesos de agua cada mes, implica que cada condómine debe aportar quinientos pesos mensuales, pero si uno de ellos no paga el mantenimiento, los restante condómine tienen dos alternativas asumir la responsabilidad del condómine moroso o dejar que la entidad que administre el servicio suspenda este.

18. Como vemos, la situación que se le plantea a los condómines que cumplen su obligación es difícil, porque no sería justo que se vean afectados, con la suspensión del servicio, por una falta atribuible directamente a uno de los condómine y, por otra parte, no hay justificación ni moral ni legal para obligarlos a pagar la deuda del condómine incumplidor y que, además, continúen suministrándole el servicio.

19. El criterio mayoritario insiste en el vínculo que existe entre el derecho al agua potable y el derecho a la salud. Nosotros consideramos que dicho vínculo es incuestionable y que ha sido reivindicado en varias sentencias por este tribunal, como por ejemplo las TC/0049/12 y TC/0289/16. Sin embargo, lo que se discute aquí no es la existencia de tal vínculo, ni tampoco la naturaleza del derecho, ya que el mismo es considerado como un derecho humano, por una organismo de un enorme prestigio internacional, como lo es la Organización de las Nacionales, que *mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) estableció “(...) que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La cuestión que se plantea en la especie si el accionante en amparo o cualquier otra persona, tiene derecho a recibir de manera gratuita el servicio de agua potable. Nosotros consideramos que no, ya que ni siquiera el propio derecho a la salud es totalmente gratuito. Esto no significa que no seamos partidario de que el Estado subvencione a las personas más vulnerables el servicio que nos ocupa u otros servicios de la misma naturaleza. Desde luego que, ante tal hipótesis, quien reivindique el derecho a recibir el servicio de manera gratuita, tendría que demostrar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad. A propósito de lo cual aprovechamos para indicar que el accionante en amparo no ha aportado pruebas que permitan considerar que es una persona vulnerable.

21. Pero lo que es inaceptable es obligar a una parte de los condómines a que le paguen el agua potable que consume otro de los condómines, quien debe cumplir con su responsabilidad. Razonar en sentido contrario estimula el no pago de las cuotas de mantenimiento.

22. Finalmente, quisiéramos hacer algunas consideraciones respecto del alcance de una sentencia que se cita para justificar el criterio de la mayoría. Me refiero a la sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, en la que se establece (de dicha sentencia no se indica la referencia) que:

atendiendo a la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas[35] y a las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en especial las sugeridas en la Observación General No. 15 de 2002[36], este Tribunal ha considerado que no procede la suspensión del servicio público de acueducto cuando se configuren los siguientes presupuestos:(i) Que como consecuencia de la suspensión se desconozcan o se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los habitantes en el inmueble, ante su imposibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder al recurso hídrico a través de otras fuentes. Para verificar el grado de afectación de las prerrogativas constitucionales, resulta importante tener en cuenta las posibles circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentren los perjudicados con la interrupción del suministro de agua. (ii) Que el incumplimiento en el pago por parte del responsable sea involuntario [37].

23. Partiendo del contenido del párrafo transcrito anteriormente, el criterio mayoritario llega a la siguiente conclusión: *“En definitiva, nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que, dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de una protección reforzada a nivel constitucional”.*

24. No estamos de acuerdo con las conclusiones que se derivan del precedente establecido por la Corte Constitucional de Colombia, en la medida que si bien es cierto que la referida corte prohíbe la suspensión del servicio de agua potable dicha prohibición está condicionada a que se tipifiquen circunstancias excepcionales. Tales circunstancias excepcionales, si bien se copian no se explican.

25. Ciertamente, la Corte Constitucional de Colombia estableció quedada por *“(…) la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas”, el suministro de la misma no puede ser suspendido. Pero, y esto es muy importante, condiciona la prohibición de suspensión a que: a) se ponga en riesgo los derechos fundamentales de las personas que habitan en el inmueble objeto de la suspensión del suministro de agua potable, dado el grado de vulnerabilidad a que queden expuestas dichas personas y, b) que la falta de pago sea involuntaria”.*

26. *Como se advierte, la tesis sostenida por la Corte Constitucional Colombiana no deja dudas en lo que respecta a que la prohibición de la suspensión del suministro*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agua potable solo es viable en las circunstancias excepcionales indicadas en el párrafo anterior. Llama a preocupación y genera inquietud en el orden doctrinal y de la argumentación jurídica, que la mayoría de los integrantes del Tribunal Constitución Dominicano hayan avalado el precedente de la Corte Constitucional Colombiana, sin previamente haber determinado si en la especie estaban presentes las circunstancias excepcionales indicadas por esa misma corte.

27. En efecto, la mayoría de los jueces de este tribunal afirma, de manera categórica que no puede suspenderse el servicio de agua potable, sin determinar si tal suspensión colocaba al accionante en una situación de vulnerabilidad y, más grave aún, sin ni siquiera hacer referencia a las capacidades de pago de dicho accionante. A propósito, no resulta ocioso destacar que probablemente, por concepto de honorarios de abogados el condómine que se encuentra en falta esté pagando una suma igual o muy cercana a las cuotas que tiene atrasadas por concepto de mantenimiento.

Conclusiones

El derecho al servicio de agua potable es un derecho fundamental vinculado directamente a la salud y a la existencia misma del ser humano. Pero el suministro de este servicio tiene un costo, que debería ser asumido por el Estado, sino en relación a todos los ciudadanos, al menos respecto de los sectores económicamente más vulnerables.

En los países donde el Estado no asume esta responsabilidad, como ocurre en nuestro país, el costo del servicio debe asumirlo el consumidor, pero bajo ninguna circunstancia debe ponerse a cargo de una persona distinta al consumidor, como de manera errada lo ha entendido la mayoría de los jueces de este tribunal.

Los condominios se manejan con un presupuesto que se elabora tomando en cuenta dos elementos: la suma a que ascienden los gastos de mantenimiento y la cantidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de personas que viven en el condominio. Para determinar la cuota que debe pagar cada uno, se dividen los gastos entre el número de unidad habitacional. De manera que si una o varias de las personas no cumple, los demás tendrían que pagar una cuota mayor, situación que es la que se presenta en la especie. En definitiva, un condómine que no paga las cuotas de mantenimiento no tiene derecho a beneficiarse de los servicios que suministran las instituciones públicas o las empresas privadas.

En el presente caso, el accionante en amparo no está pagando las cuotas de mantenimiento y pretende beneficiarse del suministro de agua potable. Consideramos que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción y, por esta razón defendimos en el pleno la sentencia recurrida y no estuvimos de acuerdo con su revocación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario